

SEGUIR ADELANTE
Mínima Cuantía
Ref.: Ejecutivo
Rad.: 765204003003-2019-00410-00
Demandante: RICARDO ANDRES KLINGER
Demandando: ELMER MERCADO PIEDRAHITA y
DAVID FELIPE SUAREZ MONTOYA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiese presentado excepciones. Sírvasse proveer.

17 de septiembre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
RADICACIÓN: 765204003003-2019-00410-00**

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RICARDO ANDRES KLINGER** en contra de **ELMER MERCADO PIEDRAHITA y DAVID FELIPE SUAREZ MONTOYA**.

LAS PRETENSIONES

Solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los referidos demandados, por las sumas y rubros que se contienen en los acápite precedentes tanto de los hechos como de las pretensiones del proceso incoado.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 10 y 11, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que los demandados **ELMER MERCADO PIEDRAHITA y DAVID FELIPE SUAREZ MONTOYA**, fueron notificados en debida forma por aviso al finalizar el 05 y 07 de febrero de 2020 respectivamente (folios 62 al 70), sin que comparecieran al Juzgado a retirar las copias concernientes. Es así como vencido en su integridad el tiempo

necesario para ejercitar su defensa, siquiera por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitieron los demandados su realización, esto es, que no presentaron excepciones de ninguna índole.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos, al igual que la demanda se encuentra en forma.

Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran legitimados en la causa ambas partes. Finalmente, no se observa nulidad dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en una letra de cambio visible en este cuaderno a folio 1, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 671 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por otra parte, respecto a la solicitud de requerimiento al pagador del demandado que impetra el actor, este Despacho acogerá dicha petición de manera favorable, a fin de materializar la cautela decretada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los señores **ELMER MERCADO PIEDRAHITA y DAVID FELIPE SUAREZ MONTOYA**, tal como se dispuso el mandamiento de pago 62 al 70, del presente cuaderno.

2º- DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes y derechos de titularidad de la demandada previamente embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo.

3º- Con el producto del remate, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

4º- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

5º- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

6º- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ **1.612.800.00**

7º.- REQUERIR al pagador y/o tesorero de CHRISTUS SINERGIA GLOBAL, con el objeto de que sirva informar el estado actual de la orden comunicada por medio de oficio No. 3747 del 1 de octubre de 2019, consistente en el embargo y retención en proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el Sr. **DAVID FELIPE SUAREZ MONTOYA** con cedula 1.151.943.330, recepcionada en su dependencia el 8 de octubre de 2019. Por secretaría líbrese el oficio respectivo, anexando copia de la certificación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUIR ADELANTE
Mínima Cuantía
Ref.: Ejecutivo
Rad.: 765204003003-2019-00410-00
Demandante: RICARDO ANDRES KLINGER
Demandando: ELMER MERCADO PIEDRAHITA y
DAVID FELIPE SUAREZ MONTOYA

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a981e24649959b3a2e0d04bd58656cc72478a82b21a5803a390e83aeb1e4c577

Documento generado en 17/09/2020 01:51:57 p.m.